



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-427/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YACID YUSELMI MORA MAR

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el escrito de demanda al haberse presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece para la presentación oportuna del juicio de revisión constitucional electoral.

Palabras Clave: *desechamiento, presentación extemporánea.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,¹ se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo en el estado de Jalisco la jornada electoral para la elección de gubernatura del Estado, diputaciones y municipales por ambos principios.
- 2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tamazula de Gordiano inició el cómputo de la elección de municipales resultando triunfadora la planilla postulada por el Partido

¹ De conformidad con el artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Todas la fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

Movimiento Ciudadano.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el anterior acuerdo, el partido actor, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad el cual fue radicado y registrado ante el Tribunal Local bajo la clave **JIN-002/2024**; y, mediante resolución de nueve de septiembre, se resolvió **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la confirmación de los resultados del cómputo municipal para integrar el ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el diecisiete de septiembre el partido actor presentó ante la responsable la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

5. Recepción de constancias y turno. El dieciocho de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JRC-427/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

6. Radicación. La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que confirmó el cómputo municipal para integrar el ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, así como la constancia de mayoría entregada a la candidata del Partido Movimiento Ciudadano; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

³ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.



Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 176, fracciones III y IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, 89 y 90.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; y, 72.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la mencionada Sala Superior,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁴.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda debe **desecharse** por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso numeral 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así es, el invocado artículo 8 señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por su parte, el numeral 7, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, establece que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, al estar relacionado con el proceso electoral del Estado de Jalisco.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la ley de medios de impugnación en materia electoral, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, el partido político actor impugna la resolución emitida el **nueve de septiembre pasado**, en el expediente registrado bajo la clave **JIN-002/2024**, en la que se **confirmó**, en lo que fue materia de controversia el cómputo municipal para la elección de presidente, sindico y regidores de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco; así como la constancia de mayoría entregada a la candidata del Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, el Tribunal Local notificó la resolución reclamada por estrados el diez de septiembre⁵, en el cual se precisó el número de fojas de la determinación que se notificaba, qué el mismo se anexó en copia certificada junto con el auto, así como los puntos de acuerdo correspondientes⁶.

⁵ Visible a foja 000529 a la 000530 del accesorio único.

⁶ Jurisprudencia 10/99. “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



Asimismo, ante esta instancia, en su escrito de demanda la parte actora reconoce que tuvo conocimiento del acto que impugna el diez de septiembre⁷.

Cabe precisar que no pasa desapercibido para esta Sala que el partido actor se queja de una incorrecta notificación, porque al publicar en la lista de estrados la sentencia del **JIN-002/2024**, esta carecía de la totalidad del texto ya que no se encontraban las hojas pares de la resolución señalada, lo que a su decir lo dejó en estado de indefensión.

Asimismo, señala que verificó la resolución notificada en estrados en la página de internet del Tribunal Local, el **nueve de septiembre a las veintiún horas con treinta minutos** para intentar acceder a la versión completa de la sentencia. Sin embargo, esta no había sido publicada en el vínculo web <https://www.triejal.gob.mx/sentencias/1/expedientes-2024/>.

Sin embargo, aunque menciona que el diez de septiembre se percató de la deficiencia, no aporta prueba alguna que acredite que la copia certificada de la resolución notificada no estuviera impresa en sus páginas pares, ni que solicitó a la autoridad responsable subsanar dicho error. Además, su argumento de que intentó acceder a la versión completa de la sentencia el nueve de septiembre no es congruente, ya que la parte actora no podía haberse percatado de la supuesta deficiencia, dado que la sentencia aún no se encontraba publicada en los estrados del Tribunal Local.

Ahora bien, el artículo 461 del Código Electoral de Jalisco, establece las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas; de ahí que el solo hecho de que la resolución impugnada no estuviere publicada el día nueve como lo menciona la parte actora, por sí solo sea insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad en su perjuicio.

⁷ Visible a foja 000009 del expediente SG-JRC-427/2024.

Asimismo, en términos del artículo 555, párrafo 1, del Código Electoral de Jalisco, los estrados son los espacios del Tribunal Local que tienen como destino la colocación de las copias de los medios de impugnación, de los escritos de terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para efectos de notificación y publicidad; pues si bien es cierto, que las sentencias pueden ser publicadas además en los portales electrónicos de la responsable, ello ocurre para efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia y bajo las exigencias de tribunal abierto, por lo que dichas acciones se realizan con fines informativos, más no así para efectos de notificación oficial y, por ende para que se fije el cómputo de los plazos legales.

En consecuencia, como la parte actora no aporta prueba alguna para desvanecer la presunción de legalidad de que goza la notificación por estrados practicada por el tribunal responsable, y por tanto para establecer la fecha en que le fue notificada la resolución aquí impugnada, entonces, el cómputo del plazo para impugnar dicha determinación, a partir de que la referida notificación surtió efectos.

En ese sentido, tenemos que, conforme al artículo 547, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos el mismo día de su publicación o fijación; por lo que, si la notificación se realizó el diez de septiembre, su plazo transcurrió del once al catorce de septiembre. Entonces, si la demanda se interpuso el diecisiete siguiente⁸, es evidente que el plazo de cuatro días para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral transcurrió en exceso, al haberlo presentado **tres días** posteriores a que venciera su plazo⁹.

Por lo que, al resultar **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral, derivado de la presentación **extemporánea** del escrito de demanda, procede su **desechamiento**.

⁸ Visible a foja 000005 del expediente SG-JRC-427/2024.

⁹ Resultan aplicables al respecto los precedentes de esta Sala Regional SG-JDC-108/2018 y su acumulado SG-JDC-109/2018, Y SG-JDC-1021/2021.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.